



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No. - 00 5 0 6 9 -

(1 1 NOV 2014)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Decretos 2762 de 1991, 2171 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA**, en contra de la Resolución número 001752 de Abril 16 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que como respuesta a la solicitud radicada por el señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** portador de la Cédula de Ciudadanía número 8.791.727 de Galapa (Atl.) en favor de su cónyuge la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.444.259 de Barranquilla, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE–, en Resolución número 001752 de Abril 16 de 2014 le negó el derecho de residencia permanente en el Departamento Archipiélago, luego de constatar que **RIVERA VANEGAS** trabaja en CAJASAI desde el año 1999 sin tener definida su situación de residencia.

Agrega la Resolución Ob. en cit., que la solicitud de residencia por convivencia entre **SALAZAR LARA** y **RIVERA VANEGAS** corresponde al año 2002.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** el día 16 de Abril de 2014 según consta en el expediente administrativo.

Que el solicitante presentó recurso de apelación mediante escrito Rad. Ent. 11374 de Mayo 02 de 2014, bajo los argumentos que a continuación se resumen:

“(…) De la simple lectura... del acto administrativo atacado... resulta que el Señor Director de la OCCRE aceptó que mi poderdante **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia permanente a favor de su Cónyuge, la Señora **RIVERA VANEGAS**, no obstante sostiene que ello se hubiere dado de no ser por cuanto se evidenció que presuntamente habría (sic) violado las disposiciones del Decreto 2762 de 1991 y la Ordenanza 010, al laborar en CAJASAI desde 1999 sin permiso para ello.

Sin embargo..., para tal época todos los residentes temporales... laboraban en la Isla sin ninguna restricción de tipo legal.

La Ordenanza 010 es inexistente... pero aún si ésta existiera, su expedición y publicación es posterior a las Resoluciones 1570 de Diciembre 10 de 2002 y 6661 de Diciembre 07 de 2007, a través de los cuales la OCCRE le reconoció a **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** los derechos de residente temporal en el Departamento sin restricción para laborar.

La restricción para laborar en el Departamento insular hasta tanto no se ostente la calidad de residente definitivo tiene su génesis en el artículo 3 de la Ordenanza 019 de 2010 publicado en la Gaceta Departamental el día 12 de Agosto de 2011 y no la Ordenanza 010.

En consecuencia... cualquier petición de residencia elevada ante la Dirección de la OCCRE con antelación al 12 de Agosto de 2011 no puede aplicársele la Ordenanza 019.

Es... inaudito que el Señor Director de la OCCRE... piense en insinuar que la Señora ROCIO RIVERA para poder laborar... además del trámite de convivencia... paralelamente... debió... adelantar el trámite de trabajador foráneo... (...)"

Posteriormente, a través de escrito Rad. Ent. 11433 de Mayo 05 de hogaño adicionó las razones de inconformidad expuestas en precedencia; no obstante, éstas últimas no se tendrán en cuenta al haberse producido por fuera del término que disponía el interesado para interponer su recurso.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Entre los documentos aportados encontramos:

- Copia simple del contrato de arrendamiento de fecha Agosto 02 de 2001 celebrado entre ARRENDAMOS ARCHIPIELAGO LTDA, JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA y HECTOR ORLANDO CONDE GIL por seis (6) meses. Fls. 1, 2 y 3.
- Acta número 237 de Septiembre 03 de 2002 de inspección sanitaria a inmueble, con concepto favorable. Fl. 4.
- Copia simple de la tarjeta de residencia definitiva C024695 a nombre de JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA. Fls. 5, 75 y 104.
- Solicitud de residencia por convivencia de fecha Julio 29 de 2002 dirigido al Dr. RANDY ALLEN BENT HOOKER en su calidad de Director Administrativo de la OCCRE, firmado por JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA. Fl. 6.
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Fls. 7, 15, 34 y 69.
- Copia simple del registro civil de matrimonio de JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA y ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Fls. 8 y 106.
- Recibos de luz y/o factura de venta del servicio de energía con estampilla de pago. Fls. 9, 27 y 38.
- Declaración de parte del Señor DAVID ARDILA portador de la Cédula de Ciudadanía número 18.001.676, que da cuenta de la convivencia de la pareja. Fl. 12.
- Acta de visita domiciliaria de fecha 01 de Noviembre de 2002, contentiva además de la Declaración de parte de la Señora ROSA FONSECA PALENCIA PACHECO portadora de la Cédula de Ciudadanía número 39.093.100 de Plato (Magdalena), que da cuenta también de la convivencia de la pareja. Fl. 13.
- Resolución número 1570 de Diciembre 10 de 2002 a través del cual se le reconoce a ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS la residencia temporal en las Islas por un (01) año. Fl. 14.

- Copia simple de la tarjeta de residente temporal C036807 a nombre de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Observación. Cónyuge de residente. Segunda tarjeta. Reemplaza la TT. C027097. Fls. 15, 33, 58, 80 y 113.
- Copia simple de las tarjetas de afiliación a sanidad social vacacional de los menores DANIELA PAOLA y JESUS DANIEL SALAZAR RIVERA. FI. 17.
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor JESUS DANIEL SALAZAR RIVERA. FI. 18.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor DANIELA PAOLA SALAZAR RIVERA. FI. 19.
- Copia simple de certificado de planeación, de fecha Marzo 14 de 2003, a través del cual se otorga nomenclatura a la vivienda habitada por JAIRO SALAZAR LARA. FI. 24.
- Certificados de sueldo signados por el tesorero del Departamento de Policía de San Andrés a nombre de JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA con fechas Octubre 11 de 2004 y Octubre 08 de 2007. Fls. 25, 41 y 92.
- Certificados suscritos por el Coordinador de Bienestar Social del Departamento de Policía de San Andrés, en las fechas Octubre 11 de 2004 y Octubre 08 de 2007, a través de los cuales se da cuenta del arriendo de una vivienda fiscal en favor del Agente JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA. FI. 26.
- Certificados judiciales a nombre de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Fls. 32, 39 y 70.
- Copia simple de Oficio de fecha 10 de Octubre de 2011 a través del cual la Señora ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS solicita la renovación de la tarjeta. Adjunto a él se encuentra la Tarjeta de residente temporal C027097 a nombre de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Observación. Cónyuge de residente. Primera tarjeta. FI. 35, 59, 63, 79 y 114.
- Certificado de vivienda adecuada de fecha 05 de Octubre de 2007 emanado del Departamento Administrativo de Planeación. FI. 45.
- Acta de visita domiciliaria de fecha 30 de Octubre de 2007, contentiva además de la Declaración de parte de las Señoras INGRID VILLAR MARTINEZ y JULIA REGINA PERALTA portadora de las Cédulas de Ciudadanía números 40.990.657 de San Andrés Isla y 33.144.533 de Cartagena, respectivamente, que dan cuenta también de la convivencia de la pareja. FI. 48.
- Versión libre de fecha Noviembre 02 de 2007 correspondiente a la Señora ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS ante los funcionarios de la Oficina OCCRE. Fls. 50 y 51.
- Versión libre de fecha Noviembre 02 de 2007 correspondiente al Señor JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA ante los funcionarios de la Oficina OCCRE. Fls. 52 y 53.
- Resolución número 06661 de Diciembre 07 de 2007 a través del cual se le reconoce a ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS la 3ra tarjeta de residencia temporal en las Islas por un (01) año. Fls. 54 y 55.
- Copia simple de la tarjeta de identidad y la tarjeta OCCRE C027095 de la menor DANIELA PAOLA SALAZAR RIVERA. FI. 56.
- Copia simple de la tarjeta de identidad y la tarjeta OCCRE 0024736 del menor JESUS DANIEL SALAZAR RIVERA. FI. 57.
- Copia simple de la tarjeta de residencia provisional No. 48189 a nombre de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Vigencia para las Islas del 19-12-94 al 19-12-95. FI. 60. α
- Acta de visita domiciliaria de fecha 10 de Marzo de 2010, contentiva además de la Declaración de parte de las Señoras MARTIZA VALDIRIS DE LOPEZ y GRACIELA BALLESTAS portadora de las Cédulas de Ciudadanía números 39.150.764 y 39.151.329, ambas de San Andrés Isla, respectivamente, que dan cuenta también de la convivencia de la pareja. FI. 64.

- Auto número 0208 de Enero 06 de 2009 a través del cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 06661 de Diciembre 07 de 2007. Fl. 65.
- Copia simple de la tarjeta de residente temporal C201341 a nombre de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Observación. Cónyuge de residente. Tercera tarjeta. Fl. 68, 81 y 116.
- Formato de revisión de expediente. Fl. 74.
- Certificado del Banco Popular según el cual el Señor JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA se encuentra vinculado a esa entidad financiera con estado Activo. Fl. 93.
- Certificado de la Panadería y Bizcochería MARTHA según el cual el Señor JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA tiene vínculos comerciales desde hace más de cinco años con ese establecimiento. Fl. 94.
- Certificado de la empresa POSTOBON SA según el cual el Señor JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA propietario del Establecimiento de Comercio CAFETERIA MISS ROCIO es cliente y expende sus productos. Agrega, mantiene excelentes relaciones comerciales con nosotros demostrando honestidad y cumplimiento. Fl. 95.
- Copia auténtica del registro de nacimiento de JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA. Fl. 107.
- Copia auténtica del registro de nacimiento de ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS. Fl. 108.
- Versión libre y espontánea del Señor JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA ante la Oficina de la OCCRE en la fecha Febrero 12 de 2014. Fl. 112.
- Acta de visita domiciliaria de fecha 07 de Marzo de 2014, contentiva además de la Declaración de parte de los Señores WILDO AMADO ARIZA CALVO y NORIS MARIA VENECIA MIRANDA portadores de las Cédulas de Ciudadanía números 3.726.066 de Candelaria (Atl.) y 22.636.436 de Sabanalarga (Atl.), que dan cuenta también de la convivencia de la pareja. Fl. 122.
- Acta de visita a CAJASAI de fecha 14 de Abril de 2014 contentiva de la Declaración de parte del Señor JOSE JORGE ORLANDO DUARTE portador de la Cédula de Ciudadanía número 15.240.895 de San Andrés, Isla. Fl. 124. *Subrayas nuestras.*

Pues bien, con fundamento en el acta de visita de fecha Abril 14 de 2014 y la Declaración de parte del Señor JOSE JORGE ORLANDO DUARTE quien labora en el Departamento de Talento Humano de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia/CAJASAI, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, tuvo por acreditada la actividad laboral de **RIVERA VANEGAS** en aquella Institución, desde el año 1999, sin tener definida su situación de residencia. En consecuencia le fue negada la residencia permanente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no al Señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** quien habiendo pedido la residencia permanente de su Cónyuge la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** le fue negada, bajo el entendido que ésta última labora en CAJASAI desde el año 1999 sin tener definida su situación de residencia, o lo que es igual, sin la autorización debida de la Oficina de Control Poblacional, hecho último que rechaza el recurrente.

Para resolver la alzada se tendrá en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 – *como régimen especial* - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

determinando en cada caso, las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros factores.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C-530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

.....

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**. Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (artículo 2 del Decreto 2762 de 1991), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el artículo 3.b ibídem).

Para nuestro caso se dirá que conforme los artículos 3 y 7.c) del Decreto Ob. en Cit., el derecho de residencia permanente se concreta para las siguientes personas:

- a. Para quien o quienes con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, esto es, el 13 de Diciembre de 1991, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;
- b. Para quien o quienes hayan permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago. La Junta Directiva de la Entidad decidirá

sobre la conveniencia de que trata éste literal, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante

Pues bien, se asegura en sede de instancia y así también durante el procedimiento administrativo llevado a efectos por la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCREⁱ -, que el presente caso encuadra en la primera de los dos (2) supuestos identificados, en la medida que:

- (i) Acreditado se encuentra el matrimonio de la pareja conformado por el Señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** y la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGASⁱⁱ**,
- (ii) Acreditado se encuentra que el domicilio común lo es la Isla de San Andrés por más de 3 años continuosⁱⁱⁱ, y
- (iii) Probado se encuentra que la pareja convive^{iv}.

No obstante lo dicho, la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE mediante la expedición de la Resolución 001752 de Abril 16 de 2014, niega la residencia permanente por convivencia de la Señora **RIVERA VANEGAS**, bajo el argumento que,

"(...) De los documentos que reposan en el expediente, se desprende que el solicitante acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residente permanente, **por tanto sería del caso ordenar la expedición de la tarjeta de residencia definitiva a nombre de la Señora ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS...**, sino se hubiese evidenciado según los dichos del Señor encargado de Talento Humano del Colegio **CAJASAI**, que la misma violó las normas de circulación contenidas en el Decreto 2762 de 1991, al haber laborado desde el año 1999, sin estar autorizado para ello (...)" Resal nuestro, con intención.

Pues bien, éste Despacho no comparte la conclusión jurídica anterior por lo siguiente:

Le asiste razón al actor al considerar que resulta inaplicable a su caso lo dispuesto por el artículo 3 de la Ordenanza 019 de 2010 según el cual,

"(...) b). El cónyuge inmigrante no podrá laborar en el Departamento bajo ninguna condición hasta tanto no legalice por completo su situación frente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es decir, mientras no tenga residencia definitiva no ocupará en ningún aspecto, ninguna plaza laboral en el Departamento Archipiélago so pena de declararlo en situación irregular y por ende expulsado (...)"

Y resulta inaplicable en la medida que la conducta considerada como contravencional, esto es, laborar en CAJASAI a partir del año 1999, no puede ser examinada conforme a una norma posterior al momento de su ocurrencia.

Tal posición desconoce el mandato del artículo 29 Constitucional, pero además los principios de legalidad y favorabilidad.

De hecho, es a partir del año 2010 que la Asamblea Departamental entregó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – un instrumento efectivo para reprochar la

actividad laboral en las Islas del residente temporal cónyuge de funcionario nacional sometido a registro. En otros términos, antes del año 2010 no existía reglamentación al respecto, como lo advierte la réplica.

Ahora bien, si la única razón jurídica válida para negar lo es que la interesada laboró antes de obtener la autorización para esos fines, es lo cierto que del expediente administrativo deviene que la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** detenta documentos para trámite de residencia en la OCCRE mucho antes del año 1999, por manera que, fue la Dirección Administrativa de esa entidad la que se sustrajo del deber legal de resolver en tiempo la petición, y en consecuencia, la expedición de la tarjeta de convivencia de la pareja **SALAZAR RIVERA**, conforme lo dispone el artículo 24.a) del Decreto 2762 de 1991.

En efecto, a folio 60 del expediente aparece copia simple de la tarjeta de residencia provisional número 48189 a nombre de **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.444.259 de Barranquilla, con vigencia para las Islas del 19 de Diciembre de 1994 al 19 de Diciembre de 1995.

Ésta situación fáctica, coincide plenamente con la diligencia de versión libre y espontánea que le recibió la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – al cónyuge solicitante **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** en la fecha Febrero 12 de 2014 (folio 112), a quien se solicitó manifestar cuándo y por qué motivo ingresó la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** al Departamento por primera vez, Contestó:

"(...) No recuerdo el día exacto, pero fue en el año 1992, yo estaba acá y ella vino a vivir conmigo, porque nos conocimos en Barranquilla y desde allá empezamos nuestra relación, ya que desde que somos niños tenemos una relación, pero empezamos a vivir cuando ella se vino para acá, en el momento tengo dos hijos con ella, una mayor de edad que se llama **DANIELA PAOLA SALAZAR RIVERA**, de 20 años de edad y **JESUS DANIEL SALAZAR RIVERA**, que tiene 12 años de edad, ambos están a nuestro cargo, pero la mayor en éstos momentos está estudiando en la Universidad en la ciudad de Barranquilla (...)"

Pues bien, son éstas pruebas las que ofrecen a este Despacho la claridad suficiente para proceder a la revocatoria de la resolución impugnada, dándose por suficientemente probada el derecho de residencia de la pareja y particularmente las condiciones exigidas por el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991, que le otorga el derecho a circular y residir en forma permanente en el Archipiélago a quien:

"(...) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja (...)"

Máxime cuando es la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – quien le ha expedido tres (03) tarjetas temporales generando en su favor una expectativa cierta sobre su situación jurídica; pero además, aceptan que el petente satisface los requisitos normativos para obtener el derecho de residencia permanente en las Islas, bajo el siguiente texto

"(...) de los documentos que reposan en el expediente, se desprende que el solicitante acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residente permanente (...)"

Sobre el principio de la confianza legítima se tiene por parte de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración."

Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello (...).

Razones constitucionales que dicho sea de paso inexisten dentro de la presente actuación.

Finalmente, debe indicarse que los(as) habitantes de las Islas no tienen por qué soportar la inactividad de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -, a quien le corresponde actuar con observancia de los principios de eficacia y celeridad en aras de resolver en tiempo las solicitudes presentadas; mucho menos pueden utilizar ésta argucia para impedir el ejercicio material del derecho a quien de manera suficiente lo acredita.

En este orden de ideas y superado el rito formal, procederemos a revocar la decisión administrativa contenida en la Resolución número 001752 de 16 de Abril de 2014, para en su lugar conceder el derecho a la residencia permanente solicitado por el Señor **JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA** en favor de su cónyuge, la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS**.

W En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR íntegramente la Resolución número 001752 de 16 de Abril de 2014, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió no conceder el derecho a residir de manera permanente en las Islas, a la Señora **ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS** portadora de la Cédula de Ciudadanía número 22.444.259 de Barranquilla.

En su lugar conceder el derecho a la residencia permanente por convivencia a la mencionada ciudadana, ordenándose la expedición de la correspondiente tarjeta.

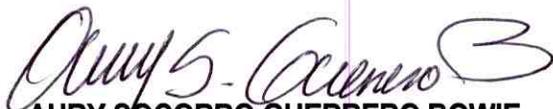
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de origen para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 11 NOV 2014


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó Jim Alvaris Williams Nelson PE/OAJ
Revisó Ain Zulema Connolly Quinn - Jefe OAJ
Archivó R. Avila.-

ⁱ Mirar Resoluciones números 1570 de Diciembre 10 de 2002 y 06661 de Diciembre 07 de 2007 a través de los cuales se reconoce a ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS la residencia temporal en las Islas. **Fls. 14, 54 y 55 del paginario.**

ⁱⁱ Así se desprende de la copia simple del registro civil de matrimonio de JAIRO DE JESUS SALAZAR LARA y ROCIO ELENA RIVERA VANEGAS que aparece en los **Fls. 8 y 106 del expediente.**

ⁱⁱⁱ Así deviene de la diligencia de versión libre y espontánea de fecha febrero 12 de 2014 (**fl. 112**). Aquí nacieron sus dos (02) hijos (mirar registros civiles de nacimiento a **fls. 18 y 19**). Sus relaciones comerciales y financieras se fincan con establecimientos locales (**fls. 93, 94 y 95**), entre otros.

^{iv} Así deviene del acta de visita domiciliaria de fecha 01 de Noviembre de 2002, contentiva además de la Declaración de parte de la Señora ROSA FONSECA PALENCIA PACHECO portadora de la Cédula de Ciudadanía número 39.093.100 de Plato (Magdalena), que da cuenta de la convivencia de la pareja. **FI. 13.** Así también del acta de visita domiciliaria de fecha 30 de Octubre de 2007, contentiva además de la Declaración de parte de las Señoras INGRID VILLAR MARTINEZ y JULIA REGINA PERALTA portadora de las Cédulas de Ciudadanía números 40.990.657 de San Andrés Isla y 33.144.533 de Cartagena, respectivamente, que dan cuenta de la convivencia de la pareja. **FI. 48.** En igual sentido, del Acta de visita domiciliaria de fecha 10 de Marzo de 2010, contentiva además de la Declaración de parte de las Señoras MARTIZA VALDIRIS DE LOPEZ y GRACIELA BALLESTAS portadora de las Cédulas de Ciudadanía números 39.150.764 y 39.151.329, ambas de San Andrés Isla, respectivamente, que nuevamente dan cuenta de la convivencia de la pareja. **FI. 64.** Y finalmente, el acta de visita domiciliaria de fecha 07 de Marzo de 2014, contentiva además de la Declaración de parte de los Señores WILDO AMADO ARIZA CALVO y NORIS MARIA VENECIA MIRANDA portadores de las Cédulas de Ciudadanía números 3.726.066 de Candelaria (Atl.) y 22.636.436 de Sabanalarga (Atl.), que reiteran la convivencia de la pareja. **FI. 122.**